EXPEDIENTE: **01603/INFOEM/IP/RR /11**
RECURRENTE: [redacted].
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.**
PONENTE: **COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, correspondiente al trece de julio de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01603/INFOEM/IP/RR/11**, interpuesto por [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veinte de mayo de dos mil once, [redacted], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO,** solicitud de información pública que fue registrada con el número 00453/NEZA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

> *"…Por este medio solicito me sean proporcionados copias de las facturas expedidas de los años, 2003 a 2010 expedidas por la empresa Tecnosilicatos de México S.A. de C.V. a nombre del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en virtud de que la contratación para adquisiciones bienes arrendamientos prestación de servicios son de información pública…"*

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El dieciséis de junio de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO,**

notificó la siguiente respuesta:

"…Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

NEZAHUALCOYOTL, México a 16 de Junio de 2011
Nombre del solicitante: [redacted]
Folio de la solicitud: 00453/NEZA/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado Usuario:

El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el SICOSIEM, de igual forma y con base al análisis de su petición, nos permitimos comunicarle que:

En atención a su solicitud 00453/NEZA/IP/A2011, adjunto al 1 archivo conteniendo la información por usted requerida.

Sin más por el momento y con el deseo de haber cubierto sus expectativas nos es grato quedar a sus órdenes.

ATENTAMENTE
M.C. en D. GUILLERMO SANCHEZ GONZALEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL…"

De la misma manera que adjuntó los siguientes archivos:

EXPEDIENTE: **01603/INFOEM/IP/RR /11**
RECURRENTE: [redacted].
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.**
PONENTE: **COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

NEZAHUALCÓYOTL

Tesorería Municipal

"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"

OFICIO: HA/TM/2342/2011

Nezahualcóyotl, México, a 30 de mayo de 2011.

M. C. en D. GUILLERMO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

En atención a la solicitud con número de folio **00453/NEZA/IP/A/2011**, por medio de la cual **requiere le sean proporcionadas copia de las facturas expedidas durante los años 2003 al 2010 por la empresa Tecnosilicatos de México S.A. de C.V. a nombre del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl;** al respecto se remite copia de la factura 2224 de la empresa referida correspondiente al año 2010, cabe mencionar que es la única que se localizó en los registros contables que obran en esta Tesorería Municipal en los años mencionados; lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

0367

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO Nezahualcóyotl 2009 2012 Tesorería Municipal

C. P. RAÚL GONZÁLEZ VALADEZ
TESORERO MUNICIPAL

02/11/11 14:02

HPR/

EXPEDIENTE: **01603/INFOEM/IP/RR /11**
RECURRENTE: **[redacted].**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL.**
PONENTE: **COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

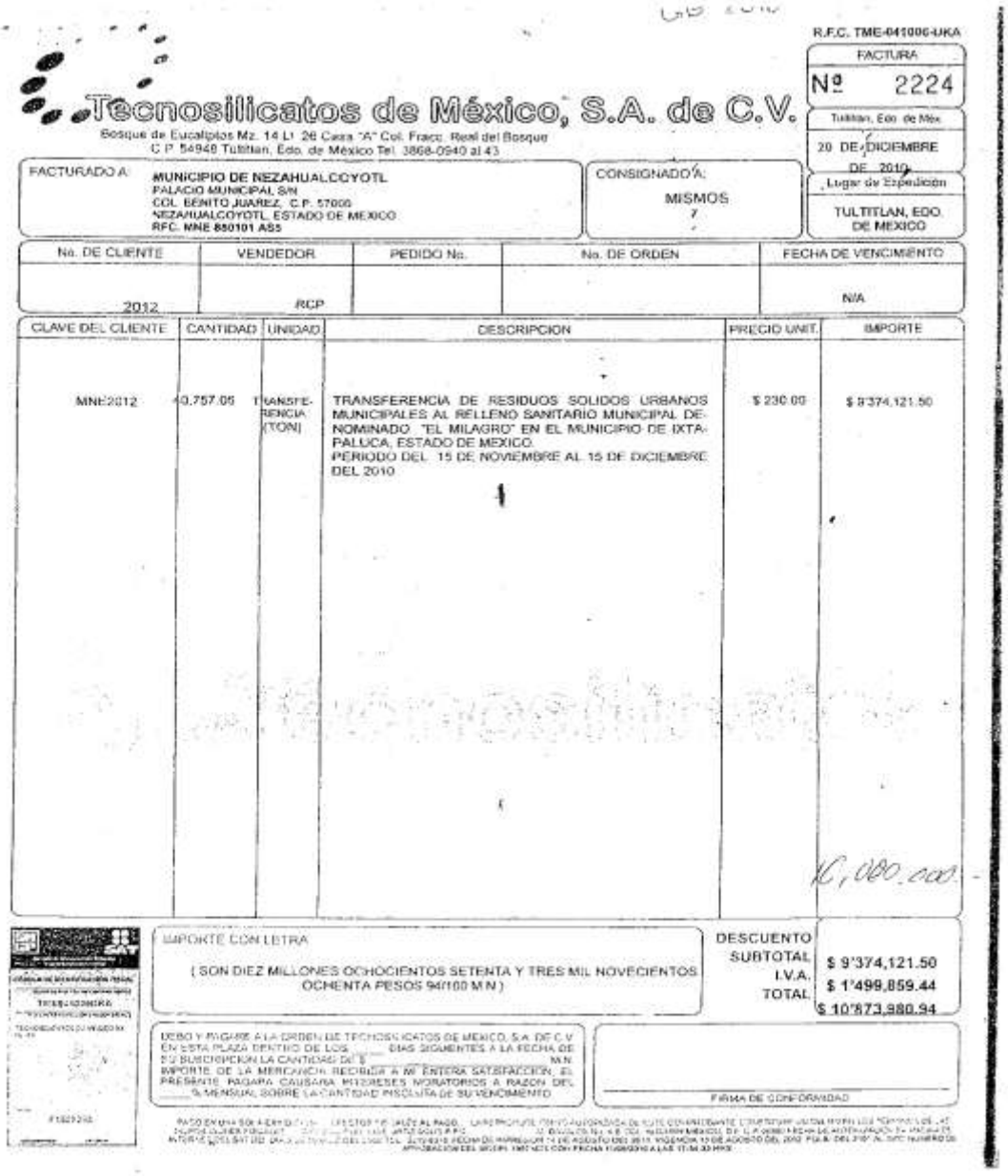

R.F.C. TME-041006-UKA

FACTURA
Nº 2224

Tecnosilicatos de México, S.A. de C.V.
Bosque de Eucaliptos Mz. 14 Lt. 26 Casa "A" Col. Fracc. Real del Bosque
C.P. 54948 Tultitlan, Edo. de México Tel. 3868-0940 al 43

Tultitlan, Edo. de Méx.
20 DE DICIEMBRE DE 2010

FACTURADO A: MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL
PALACIO MUNICIPAL S/N
COL. BENITO JUAREZ, C.P. 57000
NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO
RFC. MNE 850101 AS5

CONSIGNADO A: MISMOS

Lugar de Expedición: TULTITLAN, EDO. DE MEXICO

No. DE CLIENTE	VENDEDOR	PEDIDO No.	No. DE ORDEN	FECHA DE VENCIMIENTO
2012	RCP			N/A

CLAVE DEL CLIENTE	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCION	PRECIO UNIT.	IMPORTE
MNE2012	40,757.05	TRANSFERENCIA (TON)	TRANSFERENCIA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS MUNICIPALES AL RELLENO SANITARIO MUNICIPAL DENOMINADO "EL MILAGRO" EN EL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MEXICO. PERIODO DEL 15 DE NOVIEMBRE AL 15 DE DICIEMBRE DEL 2010	$ 230.00	$ 9'374,121.50

10,080,000.-

IMPORTE CON LETRA:
(SON DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 94/100 M.N.)

DESCUENTO	
SUBTOTAL	$ 9'374,121.50
I.V.A.	$ 1'499,859.44
TOTAL	$ 10'873,980.94

DEBO Y PAGARE A LA ORDEN DE TECNOSILICATOS DE MEXICO, S.A. DE C.V. EN ESTA PLAZA DENTRO DE LOS ____ DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU SUSCRIPCION LA CANTIDAD DE $ ____ M.N. IMPORTE DE LA MERCANCIA RECIBIDA A MI ENTERA SATISFACCION. EL PRESENTE PAGARE CAUSARA INTERESES MORATORIOS A RAZON DEL ____ % MENSUAL SOBRE LA CANTIDAD INSOLUTA DE SU VENCIMIENTO.

FIRMA DE CONFORMIDAD

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veintidós de junio de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01603/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

> *"…la respuesta del sujeto obligado en virtud de que yo solicite las copias de las facturas expedidas durante los años 2003 al 2010 y solamente me mandan la de 2010, sin manifestar en todo caso por qué no hacen entrega de las anteriores a 2010..."*

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [redacted], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO.** Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

> *"… **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva…"*

En el caso, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, el dieciséis de junio de dos mil once, por tanto el plazo de quince días hábiles de mérito, transcurrió del diecisiete de junio al siete de julio de dos mil once, sin contar el dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de junio, dos y tres de julio del mismo año, por haber sido sábados y domingos; por tanto, si el recurrente interpuso vía electrónica, el medio de impugnación el veintidós de junio de dos mil once, entonces esa interposición está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 71, que a la letra dice.

> ***"Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I…*
> *II…*
> *III…*
> *IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.****"***

En el caso se actualiza la referida hipótesis normativa, en atención a que el recurrente se inconformó por considerar que no se le informó por qué no se le entregó las facturas anteriores a 2010, lo que se traduce en una respuesta desfavorable, a juicio del recurrente.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

> ***"Artículo 73.*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> *I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado*…"

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM,** cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [redacted].

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito

de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que como acto impugnado, el recurrente expresó: "…*la respuesta del sujeto obligado en virtud de que yo solicite las copias de las facturas expedidas durante los años 2003 al 2010 y solamente me mandan la de 2010, sin manifestar en todo caso por qué no hacen entrega de las anteriores a 2010…"*

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, el recurrente señaló como tal el dieciséis de junio de dos mil once.

Asimismo, se cumplió con el requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, toda vez que del recurso de revisión, se advierte que el recurrente expresó el siguiente motivo de inconformidad: "…*la respuesta del sujeto obligado en virtud de que yo solicite las copias de las facturas expedidas durante los años 2003 al 2010 y solamente me mandan la de 2010, sin manifestar en todo caso por qué no hacen entrega de las anteriores a 2010…"*

SÉPTIMO. El recurrente aduce esencialmente como motivos de inconformidad que no se le informó la causa por la que no se le entregó las facturas anteriores a 2010, el cual es ineficaz, en atención a los siguientes motivos:

En principio, debemos iniciar con la aclaración de que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

> ***"… INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*** *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental…"*

Asimismo, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

> ***"…Artículo 3.*** *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*
> *…*
> *Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones…"*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiablidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

En estas circunstancias, lo conducente es destacar que el recurrente solicitó copias de las facturas expedidas de 2003 a 2010 por la empresa Tecnosilicatos de México, S.A. de C.V. a nombre del ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Por su parte, el sujeto obligado al entregar la respuesta a esa solicitud, señaló que adjuntaba sólo la factura 2224 expedida por la empresa Tecnosilicatos de México, S.A. de C.V. a favor del ayuntamiento de Nezahualcóyotl en 2010; asimismo, informó que fue la única que se localizó en los registros contables de la Tesorería municipal durante los años señalados, es decir de 2003 a 2010.

Lo anterior, permite a este Órgano Colegiado arribar a la plena convicción que el sujeto obligado sí dio respuesta exhaustiva, clara y precisa a la solicitud de

información pública, esto es, que entregó la respuesta conforme a la materia de la solicitud, en atención a que envió al recurrente la única factura localizada en los registros contables de la Tesorería municipal de Nezahualcóyotl en 2010, expedida por la empresa Tecnosilicatos de México, S.A. de C.V., manifestando además que respecto a los diversos años, es decir refiriéndose de 2003 a 2009 que no se registró ninguna factura en los registros contables de la aludida Tesorería.

En otras palabras, el sujeto obligado al entregar la información tal como la posee o administra en sus archivos, satisface plenamente su deber de entregar la información pública que posee, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia; por tanto, no infringe el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Por otra parte, es de sumo valor destacar que el Pleno de este órgano garante resolvió en similares términos al dictar resolución en la Vigésima Quinta sesión ordinaria del treinta de junio de dos mil once, el recurso de revisión 1602/INFOEM/IP/RR/2011.

En las relatadas condiciones, se **confirma** la respuesta entregada por el sujeto obligado el dieciséis de junio de dos mil once.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, pero **infundado** el motivo de inconformidad en los términos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta entregada por el sujeto obligado por las consideraciones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TRECE DE JULIO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN; SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV **COMISIONADO** **PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **COMISIONADA**	**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO** **(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)**	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** **COMISIONADO** **(AUSENTE EN LA SESIÓN)**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TRECE DE JULIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01603/INFOEM/IP/RR/2011.

MAGM/mdr.